

**ANUNCIO de 4 de febrero de 1998, sobre notificación de la Propuesta de Resolución del expediente sancionador que se sigue contra David Fernández Blanco, por infracción en materia de Turismo.**

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de la Propuesta de Resolución correspondiente al expediente sancionador n.º 0305-CC/97, que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE n.º 285, de 27 de noviembre de 1992).

Cáceres, 4 de febrero de 1998.—El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBUQUERQUE.

A N E X O

Instruido el Procedimiento Sancionador núm. 0305-CC/97, incoado a David Fernández Blanco, por infracción en materia de Turismo, en cumplimiento del art. 14,1, del Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto de 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siguiente Propuesta de Resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

1. A la vista de la denuncia formulada en fecha 2-8-97, por la Guardia Civil de Cabezuela del Valle, se procedió el día 14-8-97, a la incoación del presente expediente sancionador por «Practicar Acampada Libre a las 16 horas del día 2 de agosto de 1997 en los alrededores de la Cooperativa Agraria "Coadena", en el margen del Río Jerte, término municipal de Navaconcejo (Cáceres)», el cual le fue comunicado en cumplimiento de lo previsto en la legislación vigente en tiempo y forma.

2. En fecha 23-9-97 le fue formulado Pliego de Cargos siendo devuelto por el servicio de Correos con la anotación «Ausente», por lo que se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 58.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procediéndose a su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata (Cáceres) y en el Diario Oficial de Extremadura núm. 136, de fecha 22 de noviembre de 1997.

SEGUNDO.

1. En el plazo legalmente establecido el expedientado no presenta pruebas ni efectúa manifestación alguna en su defensa.

TERCERO.—No ha sido considerado necesario para la instrucción del presente expediente la realización de pruebas, ni han sido las mismas solicitadas por la persona expedientada.

CUARTO.—De todo lo actuado el instructor concluye:

1. Que teniendo en cuenta las declaraciones de los agentes actuantes los cuales en el momento de producirse la denuncia unían a su condición de funcionarios la de agentes de la autoridad, es por lo que su denuncia, según establece el art. 137.3, de la precitada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de dicha denuncia hay que estimar suficientemente probado que la persona expedientada estaba practicando acampada libre en el lugar, fecha y hora indicada en la denuncia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. En aplicación de lo dispuesto en la Ley 2/97, de Turismo de Extremadura, de fecha 20 de marzo de 1997, la cual en su art. 24 establece que la acampada libre queda prohibida; así como que dicha circunstancia está tipificada en el art. 73.18, de la precitada Ley de Turismo de Extremadura, como infracción leve y, estando demostrado que la persona expedientada vulneró los preceptos legales antes dichos, no existiendo causa alguna que permita suponer una modificación de la responsabilidad en que ha incurrido.

2. Que a tenor de lo previsto en el art. 80, de la precitada Ley 2/97, de 20 de marzo, de Turismo de Extremadura, debemos estimar la infracción cometida como leve, y teniendo en cuenta los criterios establecidos en el art. 83 de la mencionada Ley de Turismo sobre graduación de las sanciones y, siendo la práctica de la acampada libre uno de los comportamientos que inciden de forma negativa en la conservación y protección de los valores paisajísticos, naturales y medioambientales del territorio de la Comunidad Extremeña, así como que su práctica causa perjuicios a la industria turística a la que existe obligación legal por parte de los poderes públicos de proteger, es por lo que la misma aunque debe ser estimada en la cuantía superior de su grado mínimo.

En aplicación de todo lo expuesto el Instructor del expediente:

PROPONE

Sancionar a David Fernández Blanco, con domicilio en la localidad

de Plasencia, con multa de 40.000 pesetas por la infracción cometida contra lo dispuesto en la Ley 2/97, de Turismo de Extremadura, a tenor de los hechos considerados probados en el expediente sancionador seguido frente al mismo.

Se le concede un plazo de 10 días desde la notificación, para formular las alegaciones que considere convenientes en su defensa.

Notifíquese al expedientado.

Cáceres, 11 de diciembre de 1997.—El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBUQUERQUE.

***ANUNCIO de 10 de febrero de 1998, sobre notificación del informe de impacto ambiental, referido a la repoblación en 86,35 Has. a realizar en la finca «La Cebollona», del término municipal de Abadía.***

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de los destinatarios que se relacionan la notificación de la documentación que se especifica en el anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. n.º 285, de 27 de noviembre de 1992).

**A N E X O**

EXPEDIENTE: AF96/0001674.

DOCUMENTO QUE SE NOTIFICA: Informe de impacto ambiental referido a la repoblación en 86,35 Has. a realizar en la finca «La Cebollona», del término municipal de Abadía.

DESTINATARIO: D. Eduardo Sánchez-Ocaña Silva.

ULTIMO DOMICILIO CONOCIDO: C/. Alfonso VIII, n.º 19, 4.º M, Plasencia 10600.

A la vista del informe técnico, la Dirección General de Medio Ambiente informa negativamente el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente a la repoblación en 86,35 Has. de la finca «La Cebollona», del término municipal de Abadía, en las condiciones que se establecen en el informe técnico que se adjunta, concediéndose un plazo de diez días desde la notificación de este acto para que pueda alegar y presentar los documentos y notificaciones que estime pertinentes (artículo 84.2 de la Ley 30/1992, de 26 de no-

viembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

No obstante, a efectos ambientales podrá realizarse la repoblación adoptando las medidas indicadas en el informe adjunto.

El presente informe se emite en virtud del artículo 4 del Decreto 45/1991, de 16 de abril, sobre medidas de protección del ecosistema de la Comunidad Autónoma de Extremadura (convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero) y de conformidad con el Reglamento para la ejecución de Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental (aprobado por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, B.O.E. n.º 239, de 5 de octubre).

Así mismo, se emite dicho informe sin perjuicio del cumplimiento de aquellos otros requisitos legales o reglamentarios exigidos, que en todo caso habrán de ser observados.

**INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL**

Visto el expediente de referencia, este Personal Técnico informa negativamente los trabajos solicitados puesto que supondrían una modificación importante del hábitat de especies en peligro de extinción.

No obstante, a efectos ambientales podría realizarse la repoblación en las siguientes condiciones:

1.—Los trabajos se realizarían por métodos manuales:

1.1.—Desbroce manual mediante ruedos.

1.2.—Ahoyado manual.

2.—La protección de las plantas se realizaría con protectores individuales tipo jaula, en vez de utilizar cerramiento perimetral.

3.—La repoblación no se realizaría en toda la superficie solicitada, quedando restringida a las siguientes zonas:

3.1.—Parcela situada más al sur.

3.2.—Parcela situada más al norte: solamente se actuaría en la parte del este, que limita con la carretera, teniendo como límite oeste la vaguada y el olivar existentes, respetando la vaguada.

4.—El periodo de actividades a efectos ambientales comenzará a partir de la fecha actual hasta el 15 de marzo de 1998, pudiendo reanudarse la misma desde el 1 de julio de 1998 hasta el 15 de marzo de 1999, siempre y cuando no nidifique ninguna especie considerada de especial protección, para lo cual deberá realizar las labores en las fechas que indique el agente de Medio Ambiente de la zona